

Sobre los perros de presa. /

El jurado don Simón Gabriel de Romaní, mayordomo de su yllustre / Cavildo de señores Jurados de esta ciudad, en quien está la representtación / y voz de procurador síndico general del común de esta misma ciudad, ante / Vuestra Señoría como más haia lugar parezco y digo que bien nottorio es los nottables / perjuicios que se están siguiendo en la abundancia de perros que llaman / de presa o alanos y otros de esta especie y lo nocibos que son pues, sin / embargo de las repetidas probidencias que por Vuestra Señoría y demás señores jue-/ces, sus antecesores, se han dado a fin de que las personas que los ttengan / y les sean preciso para la guarda de sus casas, no permittan salir / por la calle tteniéndolos attados en sus casas o, en caso que alguna / vez los saquen para algún camino, deve ser poniéndolos freno de / forma que no puedan hacer daño, y esto, no obstattante, contrabinien-/do a dichas probidencias, no se be otra cosa por las calles que muchos / perros de dicha especie de alanos, siendo causa de desazones y expo-/ner a las genttes a muchas quimeras y acaso de perderse porque, llebados / de su inclinación, pueden morder a muchas criatturas pequeñas y / grandes y, siendo ttan conforme a la obligazió que compete a el expo-/nente procurar el debido remedio, ocurre a la justificazió de / Vuestra Señoría para que se attajen los daños que se pueden ocasionar / maiormente que semejante castta de perros no les es preciso / ttenerlos a muchas personas por no necessitarlos si no es / por un puro gustto con grave dettimento de este vecindario / y aun quando para los efecttos que llebo expresados quieran / [Fol. 1 vuelto] ttenerlos deberán obserbar las precauciones expresadas. / En esta atención: /

A Vuestra Señoría supplico se sirba mandar para que se hagan respettables sus pro-/bidencias dar a este fin las que fueren de su agrado que en ello / se hará justicia que pido, etcétera. /

Don Simón Gabriel de Romaní (*rúbrica*) /

Autto. Por presenttada, y publíquese vando en los sittios pú-/blicos y acostumbrados de esta ciudad, para que las / personas que tubiesen

para el resguardo de sus casas / perros que llaman de alanos, de presa y otros que / son noscibos, no permitan por ningún caso que / salgan ni anden por las calles si no es que los tengan / en sus casas atados y con el resguardo que corresponde / para que no se haga daño alguno. Y si saliesen de / dichas sus casas, sea con la prevención de traer su freno / para evittar todo perxuicio, vajo de la pena de dos du-/cados por la primera vez, por la segunda doble, y por / la tercera a disposición de su Señoría a la persona que no lo / cumpliere. El señor Don Pedro León García, corregidor y jus-/ticia maior de estta ciudad, su tierra y jurisdicción lo / mandó en ella. En Toledo a veintte y dos de febrero / de mil settecientos y settenta y nueve. /

Publicación y vando. / En la ciudad de Toledo a veinte y tres / de febrero de mil setecientos setenta y nueve, / [Fol. 2 recto] en cumplimiento de lo que anteriormente se manda / por Ysidro Sastre, executor de la Jussticia Real / de esta ciudad, en los sitios públicos y acostum-/brados de esta ciudad, y con la asistencia de / los alguaciles de ella, por ante mí, el scribano, se publi-/có en altas e intelegibles voces el bando que / se manda obserbar sobre el recogimiento de / perros de presa, lebreles, mastines y otros / perjudiciales, teniéndolos atados en las casas / y los que anden fuera con frenos para evitar / todo perjuicio. A lo que se allaron presentes mu-/chas personas, de todo lo qual doy fee. /

Juan Manuel Sánchez Niño (*rúbrica*) /